

Ley N° 5597, que introduce modificaciones a la Ley N° 5220, sobre división territorial de la República Dominicana, de fecha 21 de Septiembre de 1959.

(G. O. N° 8597, del 25 de Agosto de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5597

Art. 1.—A partir del 16 de agosto de 1962, los territorios del Municipio de Higüey, incluyendo los del Distrito Municipal de San Rafael del Yuma, quedarán constituidos en Provincia, con el nombre de Provincia de La Altagracia y con la ciudad de Salvaleón de Higüey como su capital.

Art. 2.—Desde la misma fecha, el territorio del Distrito Municipal de San Rafael del Yuma, queda erigido en Municipio, con su cabecera en la villa de San Rafael del Yuma.

Art. 3.—El territorio de la Sección de Guavmate, perteneciente al Municipio de La Romana, quedará desde la misma fecha erigido en Municipio de la Provincia de La Romana.

Art. 4.—En consecuencia, desde la misma fecha, se modifican los artículos 1 y 3 de la Ley N° 5220, de fecha 21 de septiembre de 1959, sobre división territorial de la República Dominicana, reformado este último por la Ley N° 5476, de fecha 26 de enero de 1961, para que en lo sucesivo se lean así:

“Art. 1.—El territorio de la República Dominicana lo integran el Distrito Nacional y las Provincias de La Altagracia, Azua, Baoruco, Barahona, Benefactor, Duarte, Espaillat, Independencia, Julia Molina, Libertador, Monte Cristi, Pedernales, Puerto Plata, La Romana, Salcedo, Samaná, Sánchez Ramírez, San Pedro de Macoris, San Rafael, Santiago, Santiago Rodríguez, El Seibo, Trujillo, Trujillo Valdez, Valverde y La Vega.

“Art. 3.—La Provincia de La Romana, está constituida por los municipios de La Romana, y Guymate, con la ciudad de La Romana como capital.

Párrafo I.—El Municipio de La Romana está constituido por la ciudad del mismo nombre, que es la cabecera, y las siguientes secciones

- 1.—Aletón (fusión de Aletón, Buena Vista, Chavón Arriba, Isla Catalina y La Romana).
- 2.—Isla Saona (todo lo que comprende dicha isla).

Párrafo II.—El Municipio de Gaymate está constituido por la villa del mismo nombre, que es la cabecera, y las siguientes secciones:

- 1.—Higüeral (fusión de Higüeral con La Noria)
- 2.—Sabana (todo lo que comprende el antiguo paraje de Guymate, con excepción del territorio de La Villa)”. •

Art. 5.—Se agrega el artículo 3-bis a la referida Ley Nº 5220, de fecha 21 de septiembre de 1959, con el siguiente texto:

“Art. 3-Bis.—La Provincia de La Altagracia está constituida por los municipios de Higüey y San Rafael del Yuma, con la ciudad de Salvaleón de Higüey como capital.

Párrafo I.—El Municipio de Higüey está constituido por la ciudad de Salvaleón de Higüey, que es la cabecera, y las siguientes secciones:

- 1.—Bejucal (fusión de Bejucal, Chavón Abajo, La Enea, Guaniábano, El Guanito y Sante).
- 2.—Bonaó (fusión de Bonaó y Otra Banda) •

- 3.— Jina Jaraguá (fusión de Jina Jaraguá y La Estancia)
- 4.— Mata Chalupe (fusión de Mata Chalupe, Jobo Dulce, Las Limas y Magdalena)
- 5.— Nisibón (fusión de Nisibón, Duyey y La Guama)
- 6.— Ríos Lcs (fusión de Los Ríos y El Cerro)
- 7.— Salado, El
- 8.— Santana (fusión de Santana, Cerritos, Hato de Mana, El Mamey y El Rancho).

Párrafo II.—El Municipio de San Rafael del Yuma está constituido por la villa del mismo nombre, que es la cabecera, y las siguientes secciones:

- 1.— Bayahibe (fusión de Bayahibe y Boca de Chavón)
- 2.— Boca de Yuma (todo lo que comprende Boca de Yuma)
- 3.— Gato (fusión de Gato y El Junco)".
- 4.— La Piñita

Art. 6.—La Provincia de La Altagracia constituirá, desde su creación, un distrito judicial, bajo la jurisdicción de la Corte de Apelción de San Pedro de Macoris.

Art. 7.—Se modifica, a partir del 16 de agosto de 1962, el artículo 156 de la Ley de Registro de Tierras N^o 1542, de fecha 11 de octubre del 1947, modificado últimamente por la Ley N^o 5418, del 4 de noviembre de 1960, para que rija del siguiente modo:

“Art. 156.—Habrà en la República seis oficinas de Registro de Títulos, con su asiento en Ciudad Trujillo, Santiago de los Caballeros, San Pedro de Macoris, San Cristóbal, La Vega y San Francisco de Macoris.

La de Ciudad Trujillo tendrá jurisdicción en el Distrito Na-

cional; la de Santiago de los Caballeros, en las Provincias de Santiago, Puerto Plata, Monte Cristi, Libertador, Santiago Rodríguez y Valverde; la de San Pedro de Macorís, en las Provincias de San Pedro de Macorís, El Seibo, La Altagracia y La Romana; la de San Cristóbal, en las Provincias Trujillo, Trujillo Valdez, Azua, Barahona, Benefactor, San Rafael, Baoruco, Independencia, y Pedernales; la de La Vega, en las Provincias de La Vega, Espaillat y Sánchez Ramírez; y la de San Francisco de Macorís, en las Provincias Duarte, Samaná, Salcedo y Julia Molina.

Párrafo.—Estas oficinas estarán bajo la dependencia y dirección del Tribunal Superior de Tierras”.

Art. 8.—El Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia, respectivamente, quedarán capacitados para resolver todas las cuestiones administrativas y judiciales que necesiten solución para el cumplimiento de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º

de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Vicepresidente en funciones.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5598, que suprime el párrafo I del Art. 9, de la Ley que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

(G. O. Nº 8595, del 19 de Agosto de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5598

Art. 1.—Queda suprimido el Párrafo I del artículo 9 de la